



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 079/

REFERENCIA:	27001-33-33-002-2018-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ Y CONSORCIO CHOCÓ 2017

1.- ANTECEDENTES.

El Despacho con auto interlocutorio No. 1398 del 04 de septiembre de 2018, resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la Unión Temporal Paz, en contra de la Nación – Presidencia de la República, el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz representado por la FIDUPREVISORA S.A. y el Consorcio Chocó 2017.

El auto anterior fue notificado a: - Agente del Ministerio Público, - a la Defensa Jurídica del Estado, - a la Presidencia de República, - Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (Fiduprevisora S.A.), tal y como consta a folios 320 a 321. (Empero no se notificó el auto admisorio de la demanda al Consorcio Chocó 2017)

Con auto de sustanciación No. 0309 del 28 de febrero de 2019, el despacho prosiguió con el trámite normal del proceso citando a las partes y al ministerio público para celebrar la audiencia inicial en el proceso, sin percatarse de la falta de notificación del Consorcio Chocó 2017. (Ver folios 360)

El auto que citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial fue notificado a las partes en debida forma, empero, al Representante Legal del Consorcio Chocó 2017, se le envió dicha notificación al siguiente correo electrónico: rrhhchoco@consorciounidos.com, correo que no corresponde con el del Consorcio aquí demandado, según se pasa a explicar a continuación. (Folio 361, 362)

A folio 364 del expediente se observa comunicación vía correo electrónico dirigido al correo del despacho, proveniente del área de recursos humanos Consorcio Unidos “rrhhchoco@consorciounidos.com”, en la que manifiestan textualmente lo siguiente: “*De manera atenta les comunicamos que el correo de la referencia, mediante el cual se nos está citando a audiencia, va dirigido a una empresa diferente al Consorcio Unidos 2017, es decir, que la parte accionada y demandada no corresponde a nuestro Consorcio o sus empresas consorciadas. Agradecemos su verificación*”.¹

En el presente asunto se llevó a cabo la audiencia inicial el 10 de marzo de 2021, y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, misma que efectivamente se realizó el 09 de junio de 2021.

¹ Ver correo electrónico del 11 de marzo de 2019.

El proceso se encuentra surtiendo el periodo probatorio, sin embargo, observa el despacho que uno de los demandados: **CONSORCIO CHOCÓ 2017**, no ha sido notificado en debida forma de ningunas de las actuaciones surtidas hasta el momento de esta litis, empezando con el auto que admitió la demanda en este asunto.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho en ejercicio del control de legalidad que le asiste, procederá a sanear el proceso, para evitar nulidades sobrevivientes que puedan dar al lastre con todo lo actuado hasta el momento.

En tal sentido, se tiene que al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A su turno los artículos 196 del CPACA, disponen:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, aduce: “Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”.

El artículo 291 del Código General del Proceso,

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Por lo dicho en precedencia y sin más consideraciones el despacho procederá a dejar sin valor y efecto todo lo actuado en este asunto, con posterioridad al auto admisorio de la demanda interlocutorio No. 1398 del 4 de septiembre de 2018, y se ordenará que se efectúe la notificación en debida forma al Consorcio Chocó 2017.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - **Dejar sin valor y efecto todo lo actuado** a partir del auto admisorio de la demanda, interlocutorio No. 1398 del 04 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo. - **Notificar el auto admisorio de la demanda:** interlocutorio No. 1398 del 04 de septiembre de 2018, al demandado: **CONSORCIO CHOCÓ 2017**, según lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que realiza remisión expresa al artículo 291 del Código General del Proceso, anexándole copia de esta providencia y la demanda.

Para tal efecto, por Secretaría requiérase a la Cámara de Comercio con sede en este municipio, para que se sirva remitir con destino a este proceso, certificado de existencia y representación del Consorcio Chocó 2017 con Nit.: 901.147.407-4 y/o de la Sociedad Construcciones y Consultorías RR Ltda. Con Nit.: 818.001.359-0 y la Corporación Social para el Futuro “CORPOSOCIAL” con Nit.: 900.381.518-1.

Tercero.- Surtido la notificación ordenada vuelva el proceso a despacho para proseguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado N° <u>02</u> a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>27 de enero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7905039be5ba42718ddc05b7f863a3815f63ad2b999334bef6c9c446ac1f269a**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>